



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 202/2021

EXP. N.º 01974-2018-PHC/TC
AREQUIPA
DELIO CÉSPEDES FERRO,
Representado por NORHA EDITH
TUPAYACHI MANSILLA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01974-2018-PHC/TC.

Los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01974-2018-PHC/TC
AREQUIPA
DELIO CÉSPEDES FERRO,
Representado por NORHA EDITH
TUPAYACHI MANSILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ferrero Costa y Ramos Núñez, aprobado en la sesión de Pleno del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norha Edith Tupayachi Mansilla contra la resolución de fojas 62, de fecha 8 de mayo de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2018, doña Norha Edith Tupayachi Mansilla interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Delio Céspedes Ferro contra doña Lisbeth Noemí Yépez Provincia, don Gilbert Arias Paullo y doña Miriam Huacac Carrillo, jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, Colegiado B, de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Se cuestiona la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad impuesta en la Resolución 47, de fecha 31 de enero de 2018, contra don Delio Céspedes Ferro por la comisión del delito de violación sexual, subtipo actos contra el pudor a menores de edad, y se solicita la excarcelación del favorecido (Expediente 02085-2016-89-1001-JR-PE-01). Se alega la amenaza de vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, en conexión con la libertad personal.

Sostiene la actora que en la sentencia condenatoria, Resolución 47, de fecha 31 de enero de 2018, se dispuso que el favorecido, para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad de diez años, fuera internado en el Centro Penitenciario que el INPE designara. Con fecha 11 de abril de 2018, el favorecido fue detenido y conducido al establecimiento penitenciario de Qenqoro, Región Cusco, pese a que contra dicha resolución el favorecido interpuso recurso de apelación, lo cual significa que se ha producido la ejecución provisional de la pena sin que la sentencia tenga la calidad de firme.

Los jueces demandados Lizbeth Nohemí Yépez Provincia, Gilbert Arias Paullo y Miriam Huacac Carrillo, a fojas 77 de autos, arguyen que, conforme lo establecen el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01974-2018-PHC/TC
AREQUIPA
DELIO CÉSPEDES FERRO,
Representado por NORHA EDITH
TUPAYACHI MANSILLA

Acuerdo Plenario 10-2009/CJ-116, el inciso 1 del artículo 402 y el artículo 412 del Nuevo Código Procesal Penal, así como los artículos 29, 30 y el inciso 3 del artículo 31, del Código Penal, las sentencias que imponen penas privativas de la libertad se cumplen provisionalmente pese a que un medio impugnatorio se interponga contra dichas resoluciones. Añaden que esto no es materia que deba ser conocida a través de un proceso de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 58 de autos, alega que es improcedente realizar un reexamen del criterio jurisdiccional y recuerda que se puede solicitar la suspensión de la ejecución provisional conforme al artículo 418, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal.

El Tercer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad de Arequipa, con fecha 16 de abril de 2018, declaró improcedente la demanda. A criterio del Juzgado, no existe motivación aparente de la sentencia en tanto que esta, invocando el principio de inmediatez, determina que, al ser el favorecido responsable de la comisión del delito imputado, resulta necesario su internamiento preventivo. Por ello concluye que la pretensión se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado en la demanda y tutelado por el *habeas corpus*. Además, al haber interpuesto el favorecido recurso de apelación contra la sentencia cuestionada, esta no tiene la calidad de firme que habilite la postulación de la demanda.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por similares fundamentos y estimó que el favorecido cuestionó la constitucionalidad de la sentencia emitida en un proceso ordinario al pretender la nulidad del extremo condenatorio de la sentencia que ordenó la ejecución inmediata de la pena (ejecución provisional).

En el recurso de agravio constitucional de fojas 81 de autos se reiteran los argumentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad de diez años impuesta en la Resolución 47, de fecha 31 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01974-2018-PHC/TC
AREQUIPA
DELIO CÉSPEDES FERRO,
Representado por NORHA EDITH
TUPAYACHI MANSILLA

enero de 2018, contra don Delio Céspedes Ferro por la comisión del delito de violación sexual, subtipo actos contra el pudor a menores de edad, y se ordene la excarcelación del favorecido (Expediente 02085-2016-89-1001-JR-PE-01). Se alega la amenaza de vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, los hechos alegados por el actor podrían configurar una vulneración o amenaza de vulneración del derecho al debido proceso, conexo con el derecho a la libertad personal. Por ello, tal condición no podría determinarse si no se efectúa un análisis de fondo, lo que hace que el rechazo *in limine* no se base en una supuesta manifiesta improcedencia. En ese sentido, se debería revocar el auto de rechazo liminar y ordenar que se admita a trámite la demanda. No obstante ello, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, inciso 3, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
4. Importa recordar que el artículo 402, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal establece la ejecución de la sentencia aunque se haya interpuesto recurso de apelación contra esta. Su artículo 412, inciso 1, prevé que la resolución impugnada mediante algún recurso se ejecuta. Por consiguiente, este Tribunal considera que el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia condenatoria, Resolución 47, de fecha 31 de enero de 2018, respecto a la ejecución de la pena privativa de la libertad contra el favorecido, no se encuentra supeditado a lo que se resuelva en el recurso de apelación, como alega la recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01974-2018-PHC/TC
AREQUIPA
DELIO CÉSPEDES FERRO,
Representado por NORHA EDITH
TUPAYACHI MANSILLA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01974-2018-PHC/TC

AREQUIPA

DELIO CÉSPEDES FERRO,

Representado por NORHA EDITH

TUPAYACHI MANSILLA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto en la ponencia por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, el recurrente cuestiona la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad impuesta en la Resolución 47, de fecha 31 de enero de 2018, contra don Delio Céspedes Ferro, por la comisión del delito de violación sexual, subtipo actos contra el pudor a menores de edad, y se solicita la excarcelación del favorecido (Expediente 02085-2016-89-1001-JR-PE-01). Se alega la amenaza de vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.
2. De la revisión de los actuados, se puede apreciar que lo que se cuestiona es que se haya dictado la ejecución provisional de la pena inclusive cuando se había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.
3. Ahora bien, este Tribunal ha resuelto un caso similar en el expediente 02271-2018-PHC/TC sobre cómo debe interpretarse el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal, el que refiere lo siguiente:

Artículo 402 Ejecución provisional.-

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.
 2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.
4. Al respecto, se debe tener presente que esta disposición regula dos supuestos. Uno establece la ejecución de la sentencia, aunque se haya interpuesto recurso de apelación en su contra, y el otro, la posibilidad de ordenar la ejecución de la sentencia o imponer restricciones, si el condenado se encuentra en libertad.
 5. La segunda opción, conforme a lo dispuesto, no queda librada a la discrecionalidad del juzgador. La disposición obliga a que se atienda a la naturaleza o gravedad de la medida, así como al peligro de fuga. Tanto más, si la medida ordenada incide sobre la libertad personal del demandante, lo que, en criterio del Tribunal Constitucional, exige una motivación cualificada (Expediente 04008-2015-PA/TC, fundamento 4.f.).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01974-2018-PHC/TC

AREQUIPA

DELIO CÉSPEDES FERRO,

Representado por NORHA EDITH

TUPAYACHI MANSILLA

6. La resolución impugnada y cuya ejecución se cuestiona (obra en el CD acompañado en el expediente), refiere que se condena al favorecido por la comisión del delito de violación sexual, subtipo actos contra el pudor a menores de edad;

"(...), quién ejercerá carcelería una vez sea internado al penal que el Centro Penitenciario que el INPE designe, para cuyo efecto gírese los oficios correspondientes, para la ejecución provisional de la pena conforme al artículo 402" del código procesal penal".

7. En ese sentido, al momento de emitirse la sentencia condenatoria, Resolución 47, del 30 de enero del 2018, el favorecido se encontraba en libertad, como se puede observar, por lo que su caso se encuadra dentro del supuesto regulado en el segundo inciso del artículo 402 del NCPP; en consecuencia, para que se ejecute dicha decisión, resultaba necesario que el juzgador proceda a motivar las razones por las que ordenaba la ejecución anticipada de la sentencia, lo que no ha ocurrido, por lo que corresponde declarar fundada la demanda.

Efectos de la sentencia

8. Sin embargo, ello no implica que la sentencia penal cuestionada tenga que ser declarada nula, sino solo en el extremo que ordena la ejecución anticipada, por lo que la impugnación de esta sentencia, debe continuar su trámite, según su estado.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01974-2018-PHC/TC
AREQUIPA
DELIO CÉSPEDES FERRO,
Representado por NORHA EDITH
TUPAYACHI MANSILLA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demanda pretende que se deje sin efecto la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad, impuesta contra el favorecido mediante resolución de 31 de enero de 2018, por la comisión del delito de violación sexual (actos contra el pudor de menor de edad), por lo que solicita su excarcelación (Expediente 02085-2016-89-1001-JR-PE-01).

En este proceso, no consta en autos la resolución que es cuestionada, por lo que considero que no es posible su revisión en sede constitucional.

En ese sentido, si bien la carga de la prueba se invierte en los procesos de tutela de derechos, ello no exime a la parte demandante de presentar la prueba o documentos que mínimamente acrediten el acto que supuestamente afecta a los derechos fundamentales cuya protección se pretende.

Por estas razones, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA